

A/A D. Lucio Almenar
Jefe de Sección SMAC Valencia

En relación a la reunión mantenida y en concreto en cuanto a la posibilidad de reconocer la figura del mandatario verbal por el Graduado Social o persona que comparezca en representación de la empresa o del trabajador sin acreditar esta, realizándose el acto, sujeto en cuanto a su valideza a la acreditación de dicha representación ante el propio servicio en el plazo de diez días, o posteriormente ante el Juzgado; o bien al menos hacer constar la presencia del profesional en el acta a efectos de su valoración en cuanto a la interrupción de la prescripción o suspensión de la caducidad, como se ha reconocido en un caso reciente ante el Juzgado de lo Social, ante la constatación de que se suceden en la práctica casos de formal inasistencia de la empresa por carencia de poderes, o peor aún, de pérdida de derechos por falta de efectos interruptivos del plazo de prescripción o de suspensión de la caducidad de la acción (art. 65 de la LRJS), se realizan las siguientes consideraciones para su valoración por el servicio:

Los interesados, en virtud del art. 9 del Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre, podrán comparecer al acto de conciliación por sí mismos o por medio de representante, otorgándose esta representación mediante:

"-Poder notarial, realizado ante notario por el interesado.

-Escrito del interesado designando específicamente al que comparece como representante, facultándole para obligarse en dicho acto.

-Por simple comparecencia y manifestación del representante siempre que, en estos supuestos, sea reconocido como tal por la otra parte y se considere suficiente a juicio del conciliador, quien advertirá al representante de las responsabilidades en que pueda incurrir en caso de no existir tal representación e incumplirse las obligaciones contraídas por tal motivo."

De acuerdo con el antecedente de la STC 354/1993 de 29 de noviembre que estudia específicamente la comparecencia en un acto de conciliación por letrado designado por el interesado en el otro sí sin que el solicitante hubiera comparecido pero si su letrado que hizo constar esta circunstancia en el acta, en la que el letrado conciliador tuvo por incomparecido al tener por insuficiente dicha designación, provocando los efectos de caducidad de la acción, el Tribunal Constitucional declaró nulas las sentencias del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia Sala de lo Social, al entender que correspondía al Juez de lo Social adoptar una resolución acerca de las posibilidades de subsanación de una decisión que no las había tenido en cuenta y que le impidió el acceso al proceso. Es decir, dentro de sus facultades de actuación estaba dar al resultado de la conciliación previa un alcance interpretativo diferente mas respetuoso con el demandante al examen judicial de su pretensión "

Esta doctrina pro actione y el principio fundamental que establece el Art, 24 de la



Constitución sobre el derecho de tutela judicial efectiva, que alcanza a cualquier resolución administrativa sometida al principio de legalidad del art. 106, en el que la tutela judicial es pilar esencial, como numerosa jurisprudencia ha establecido y el Tribunal Constitucional es reiterativo en ello sobre la flexibilidad de interpretación de los requisitos formales subsanables para que no impidan el acceso a la tutela, ordena utilizar la subsanación como herramienta prevista en la ley que también alcanza a los órganos administrativos y no solo los judiciales.

Es decir, la doctrina constitucional con claridad establece la subsanación también para los órganos administrativos.

La actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas aplicable al acto de conciliación en vía administrativa, señala en su art. 5.1 que *“los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado”*, añadiéndose en el apartado sexto que *“la falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.”*

Por todo ello, tratando de evitar situaciones de desprotección y existiendo regulación legal y doctrinal que permite evitarlas, se solicita al servicio que permita la actuación de la figura del Graduado Social o persona que acredite su identidad, como mandatario verbal en el acto de conciliación ante el SMAC, en representación de la empresa o del trabajador, realizándose el acto, sujeto en cuanto a su validez a la acreditación de dicha representación ante el propio servicio en el plazo de diez días, o posteriormente ante el Juzgado; y hacer constar la presencia del profesional en el acta a efectos de su valoración judicial en cuanto a la interrupción de la prescripción o suspensión de la caducidad.

Confiado es su comprensión y aceptación de lo que se expone, a la vista de algunos problemas que se nos ha hecho llegar a esta Corporación colegial sobre que no es igual el trato sobre estas cuestiones en los diferentes letrados conciliadores, le solicitamos respetuosamente que unifiquen el criterio de acuerdo con lo expuesto que ya está visto y aclarado en caso idéntico por el Tribunal Constitucional y hay amparo legal por ley superior a un reglamento para ello.

Atentamente:

Valencia a 23 de enero de 2023.

VICENTE
VERCHER
|ROSAT

Firmado digitalmente por VICENTE|
VERCHER|ROSAT
Nombre de reconocimiento (DN):
2.5.4.97=VATES-Q4669004F, 2.5.4.13=C:
CERT. SECRETARIO ENTIDAD,
cn=VICENTE|VERCHER|ROSAT,
serialNumber=29163957A,
givenName=VICENTE, sn=VERCHER
ROSAT, o=EXCMO. COLEGIO OFICIAL
GRADUADOS SOCIALES VALENCIA,
c=ES
Fecha: 2023.01.23 09:26:22 +01'00'

Vicente Vercher Rosat
Decano